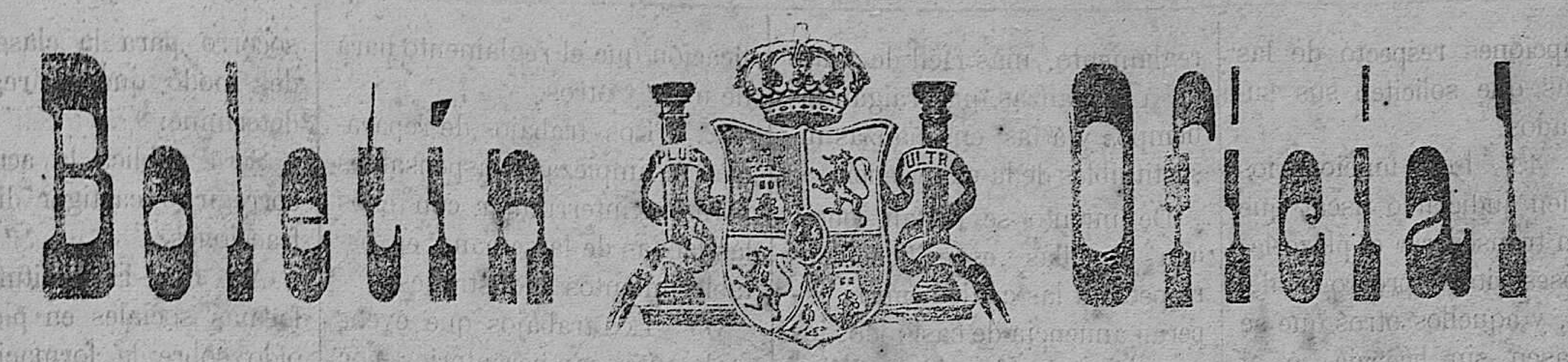
Año de 1903 Mártes 30 de Junio Número 145



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Habiendo transcurrido con exceso los quince días prevenidos en el art. 56 del Reglamento vigente, sin que los interesados hayan presentado el papel de reintegro por derechos de título y pertenencias mineras, el Sr. Gobernador civil por providencia de 16 del actual se ha servido decretar la cancelación de los expedientes *Rosario,* número 101; *Mafeking,* número 1129; *Cármen,* núm. 1119 y *Rosina,* núm. 1093, declarando franco y registrable el terreno comprendido en los expresados registros.

Orense 27 de Junio de 1903. —El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

El Sr. Gobernador en providencia de 25 del actual y accediendo á solicitud del interesado, se ha servido cancelar el expediente de registro *Los tres amigos,* núm. 1150, del término municipal de Carballeda de Valdeorras, y declarar franco y registrable el terreno que aquél comprendía.

Lo que de su orden se hace público para general conocimiento.

Orense 26 de Junio de 1903. —El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: El excesivo número de licencias en tiempos no lejanos solicitadas por los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, prórrogas de término posesorio, traslaciones voluntarias y permutas que también contribuían á que aquéllos permaneciesen alejados del servicio, causaron en la marcha regular y ordenada de los Tribunales de justicia tal perturbación, que para acudir á su remedio hubo necesidad de dictar reglas tan acertadas como las contenidas en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 y Reales órdenes de 16 de Marzo de 1891 y 26 de Abril de 1890.

Posterirmente, y sin duda para atender con más rápidez á la buena administración de justicia, se ha prescindido en determinados casos del cumplimiento de todos los trámites que aquella legislación prescribe; precedente que, poco á poco generalizado, constituye hoy una situación anormal en la administración de justicia con menoscabo del prestigio de la misma Magistratura. Por eso se hace preciso, no sólo mantener con firmeza y sin contemplaciones las reglas concretas de las citadas disposiciones legales, sino prevenir con otras medidas el abuso que se viene notando.

En materia de traslaciones tampoco se opone nada para que deje de cumplirse la doctrina legal establecida. Publicado el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902, que establece el ascenso por rigorosa antigüedad, fácil es á los funcionarios de la Administración de justicia orientarse de las poblaciones donde las vacantes han de resultar para que puedan solicitarlas con la debida antelación.

Acontece, sin embargo, con bastante frecuencia el hecho de presentarse simúltaneamente solicitudes de traslado de dos ó más interesados que pretenden servir en una misma población. Para que en las gestiones particulares desaparezcan luchas siempre dignas de censura por lo incompatibles que son con la elevada misión de los funcionarios de la Administración de justicia, conviene adoptar un criterio que se avenga con el espíritu en que hubo de inspirarse el citado Real decreto de 22 de Diciembre, y ninguno mejor ni más en armonía con la justicia, que otorgar la preferencia, cuando esos casos se den, al funcionario que cuente más años de servicio en la carrera.

Tales son las razones que ha tenido el Ministro que suscribe para someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1903. —Señor: A. L. R. P. de Vuestra Magestad, Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se cumplirán con todo rigor las prescripciones del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 en las traslaciones y permutas de los funcionarios á que se refiere dicha disposición, y además se tendra en cuenta, si así lo aconsejasen el buen orden y régimen de los Tribunales, la antigüedad de servicios en la carrera, cuando dos ó más solicitaren por traslado la vacante producida en el orden judicial.

Se observarán igualmente los preceptos contenidos en el mencionado Real decreto en lo referente á prórrogas de término posesorio.

Art. 2.° No se dará entrada en el Registro general del Ministerio á instancia alguna suscrita por funcionarios de las carreras judicial y fiscal que no venga informada debidamente por conducto del superior gerárquico respectivo. Quedan exceptuadas de esta formalidad las instancias elevadas por los que se hallen en situación de electos del primer cargo que en la carrera obtuvieren, ó, á su vez procedan del escalafón de cesantes ó excedentes, tanto de Ultramar como de la Península.

Art. 3.° Los Presidentes de las Audiencias territoriales no cursarán al Ministerio de Gracia y Justicia instancia alguna en solicitud de licencia de Real orden ó prórroga de la misma si aquella no les fuese presentada por el interesado cinco días antes de terminar la que por cualquier motivo legal se hallen disfrutando. Al emitir el informe tendrán muy en cuenta, además de las necesidades y conveniencias del servicio, las licencias que el interesado hubiese gozado durante el año.

Los Fiscales de las Audiencias se atendrán á las mismas

prescripciones respecto de las licencias que soliciten sus subordinados.

Art. 4.° Los funcionarios del orden judicial ó fiscal que dejasen transcurrir el plazo legal posesorio ó prórroga del mismo, y aquellos otros que se ausentasen sin licencia, ó al terminar la que disfrutasen no se hallen al frente de su respectivo destino, serán considerados como renunciantes del mismo, conforme á las disposiciones vigentes, salvo los casos de fuerza mayor ó imposibilidad física, debidamente justificados.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley relativo al descanso dominical.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

A LAS CORTES

Por no haber prevalecido anteriores proyectos análogos, háse manifestado de modo inequívoco con insistentes peticiones y con desacuerdos nocivos y peligrosos, la urgencia de estatuir y reglar el descanso dominical.

El Gobierno ruega á las Cortes que apliquen preferente atención á esta iniciativa, respecto de la cual existe ya un estado de opinión que debe esperarse que allanará las dificultades para promulgar el precepto, y disminuirá las que para su efectiva implantación suscita siempre la diversidad de casos y circunstancias.

Las deliberaciones de pasadas legislaturas han servido de provechosa advertencia al formar este proyecto. Circunscríbense sus términos á los ordenamientos cuya generalidad y permanencia se deben sobreponer á la varia multitud de las aplicaciones que determinará un reglamento, más fácil de adaptar á mudanzas que traigan los tiempos y á las enseñanzas insustituibles de la experiencia.

De intento se evitan, pues, aun aquellas especificaciones respecto á las cuales cabría esperar anuencia de casi todos los pareceres; conformidad que no parece improbable en lo que propone y somete á la sabiduría de los Cuerpos Colegisladores el siguiente

PROYECTO DE LEL

Artículo 1.° Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta peopia en fábricas, talleres, tiendas, almacenes, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios del Estado, la provincia ó el Municipio, servicios domésticos y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y el reglamento que se dictará para cumplirlas.

Los obreros que se empleen en trabajos contínuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, trabajarán tan sólo durante las horas que señale el reglamento como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo se le restituirá durante la semana.

Ninguna excepción será aplicable á mujeres ni á niños menores de diez y seis años.

Siempre que lo reclame el operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo, obtendrá permiso por el tiempo necesario para sus prácticas religiosas de carácter preceptivo.

Art. 2.° Se exceptúan de la prohibición:

1.° Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen ó por motivo de carácter técnico, según especificación que el reglamento hará de unos y otros.

2.° Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

3.° Los trabajos que eventualmente sean perentorios, por inminencia de daños, por accidentes naturales, ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la Autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el reglamento.

Art. 3.° Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuídas por esta ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 4.° Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremio ó asociaciones que tengan existencia jurídica podrán normalizar el descanso que esta ley preceptúa, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria. Con estos requisitos serán dichos acuerdos obligatorios para cualesquiera individuos de la Corporación, cuyos directores ó presidentes obtendrán el apoyo de la Autoridad gubernativa para hacerlos efectivos.

Art. 5.° Las infracciones de esta ley se presumirán imputables al patrono, salvo prueba contraria, en el trabajo por cuenta agena, y serán castigadas con multa de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra la ley.

Conocerán de estas infracciones los Jueces municipales en juicio de faltas.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, del modo que el reglamento determine.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 6.° El Instituto de Reformas sociales en pleno será oído sobre la formación y las ulteriores modificaciones del reglamento para la ejecución de esta ley.

Madrid 20 de Junio de 1903. —El Ministro de la Gobernación, A. Maura.

(Gaceta núm. 174.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Vistos los expedientes incoados en esa Dirección general con el fin de determinar el peso de las cajas de azúcar en plaquetas, cortadillo, pilé y pilones; y

Considerando que es necesario que para las cajas se adopten pesos uniformes, como se hizo para los sacos, por las ventajas que esto ofrece, tanto para el servicio de fiscalización como para el de contabilidad de las fábricas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, se ha servido disponer:

1.° Que el peso neto de las cajas en que se envase el azúzar en plaquetas, cortadillo y el molido (pilé), deberá ser precisamente de 25 y 50 kilogramos de peso neto; y

2.° Que no se establezca por ahora un peso determinado para las cajas y barricas de azúcar en pilones.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 19 de Mayo último, en virtud del cual la Aduana principal de la provincia de Castellón ha sido trasladada de Vinaroz á la capital:

Resultando que para complemento de dicha soberana disposición procede determinar el punto donde debe situarse la

referida dependencia y su denominación; habilitación que ha de disfrutar y cuál haya de ser la correspondiente á la Aduana de Vinaroz al pasar á la categoría de subalterna; si procede que el Administrador de ésta continúe sujeto á la prestación de fianza, y, por último, cuál ha de ser la residencia del Ingeniero industrial afecto al servicio de alcoholes:

Considerando que siendo el puerto del Grao donde se verifican todos las operaciones de comercio, es natural y procedente que en él se establezca la nueva Aduana principal, á fin de poder atender con la debida eficacia á los servicios que le están encomendados, tanto más cuanto su proximidad á las demás oficinas provinciales permiten hacer diariamente los ingresos de las cantidades recaudadas, como se practica en la Aduana del Grao de Valencia:

Considerando que la importancia que ha alcanzado el tráfico mercantil en Castellón requiere que su Aduana tenga una habilitación proporcionada al mismo y en armonía con las demás de su clase:

Considerando que, por el contrario, habiendo disminuído el comercio de Vinaroz, se hace innecesaria la habilitación de primera clase que viene disfrutando, si bien las necesidades de la industria local de harinas aconsejan que conserve habilitación para importar cereales en grano:

Considerando que por las razones indicadas ya no es necesaria la obligación de que preste fianza el Administrador de la Aduana de Vinaroz:

Considerando que una vez trasladada la Aduana principal al Grao de Castellón es procedente que también se traslade al mismo punto el Ingeniero industrial afecto al servicio de alcoholes, para que continúe á las órdenes del Administrador principal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.° Que se entienda que la Aduana principal de la provincia de Castellón ha de titularse de Grao de Castellón en cuyo punto del Grao deberá establecerse, realizando diariamente los ingresos en la sucursal del Banco, conforme lo realiza la Aduana del Grao de Valencia:

2.° Que la habilitación de dicha Aduana sea de primera clase, excepto para alcoholes y aguardientes, azúcar, achicoria, hilados, pasamanería, tejidos y otras mercaderías sujetas á sello de marchamo:

3.° Que la Aduana de Vinaroz queda habilitada de Aduana de segunda clase y para la importación de cereales en grano:

4.° Que se releve de la obligación de prestar fianza el subalterno de Vinaroz, puesto que han cesado las causas que motivaron aquella exacción:

5.° Que el Ingeniero industrial afecto á Vinaroz pase á prestar sus servicios en el Grao de Castellón á las órdenes del Administrador principal.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 175).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 1.° de Abril de 1902, en la que se disponía que en el presupuesto de 1903 se incluyera la cantidad de 17.500 pesetas para gastos de residencia de los 35 Profeseres numerarios del Conservatorio de Música y Declamación, y la instancia en que éstos solicitan se dé cumplimiento á aquélla:

Resultando que por Real orden de 30 de Junio de 1896 les fué concedida á dichos profesores la gratificación que en concepto de residencia solicitaban, y que la concesión se hizo en virtud de informe favorable del Consejo de Instrucción pública, fundado en los artículos 236 y 219, y en el cap. II, tít. III de la ley de Instrucción pública de 1857:

Considerando que el art. 236 de dicha ley concede el aumento por residencia á los Catedráticos de Facultad de Madrid; que según el artículo 219, en relación con el 27, los Profesores del Conservatorio no están equipados á los de Facultad, puesto que únicamente lo son, según las mencionadas disposiciones, los de Universidades y los de enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller, ó en su lugar una preparación equivalente de *estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza* que no ha de durar *menos de seis años*, y que si bien, según el inciso 7.° del art. 47 y el art. 55 de la ley supradicha, la enseñanza de la Música tiene el carácter de superior, no es de las que exigen la preparación á que se hace referencia anteriormente, toda vez que el reglamento del Conservatorio de Música y Declamacón de 14 de Septiembre de 1901, expedido con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 58 de la ley, no exige para ingresar en el establecimiento más que los requisitos que se marcan en el art. 24 del mismo, entre los cuales no se comprenden los estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza que seña la el art. 27 de la ley, pués únicamente se requieren los conocimientos de instrucción primaria y nociones rudimentarias de solfeo, canto y declamación, según la clase en que el alumno desee ingresar, sin que para dichos estudios se marque tiempo alguno:

Considerando que al no tener los Profesores del Conservatorio carácter de Catedráticos de Facultad, no les corresponden los beneficios que á los de Madrid concede el art. 236 de ley de 1857:

Considerando que la recta interpretación de ésta debe hacerse en el sentido de que las residencias se conceden á los Catedráticos de Facultad de Madrid para compensar los mayores gastos que en la Corte se originan á los Profesores que vengan de las Facultades ó Escuelas de provincias, contingencia que no se puede dar con los del Conservatorio, puesto que en España no hay más establecimientos de este género:

Considerando que, aparte de eso, los Profesores del repetido Conservatorio, por la índole especial de las enseñanzas que en él se proporcionan, tienen más medios de vida en Madrid que en provincias, caso de que hubiera más Escuelas de esta índole, por la mayor escala en que en la Corte se cultiva el arte, y que por tanto, ni las razones legales ni las de equidad, abonan el derecho que los solicitantes pretenden tener:

Considerando que, sin duda, por las razones expuestas, los Profesores numerarios del Conservatorio de Música y Declamación no percibieron sobresueldo alguno más que por razón de residencia hasta que se les concedió en 1896 el aumento de 500 pesetas que hoy solicitan basando su pretensión principalmente en el informe del Consejo de Instrucción pública, ya mencionado, sin tener en cuenta que al citarse en él los artículos de la ley, no se hizo relación de los que les complementan, y en cuyas prescripciones no están comprendidos los Profesores de la antigua Escuela Nacional de Música y Declamación, hoy Conservatorio:

Considerando, por último, que dicho sobresueldo fué suprimido en la vigente ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901;

El Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden citada de 1.° de Abril de 1902 y desestimar la instancia de 7 de Marzo último, en que los repetidos Profesores numerarios del Conservatorio piden se les declare con derecho al referido aumento de 500 pesetas en concepto de gratificación por residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 169.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Dirección general de Contribuciones, en telegrama de ayer, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Facultada por Real orden esta Dirección general, queda prorrogada expedición voluntaria cédulas personales hasta fin de Julio»

Lo que se inserta en este «Boletín» para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos, Recaudadores y del público en general.

Orense 27 de Junio de 1903.—El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla.*

Desde el día 1.° del mes de Julio próximo, las horas de oficina para el público en todas las dependencias de Hacienda, serán de ocho de la mañana á una de la tarde, señalándose hasta las doce para la administración de ingresos y pago de libramientos.

Lo que se anuncia en este «Boletín» para conocimiento de las personas que tengan que acudir á las mismas.

Orense 27 de Junio de 1903.—El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Cortegada

El apéndice que ha de servir de base al reparto por territorial en este municipio al próximo año de 1904, ha sido confeccionado por la Junta pericial y se halla de manifiesto en la Secretaría por el término reglamentario.

Cortegada 26 de Junio de 1903.—El Alcalde, Antonio Estévez.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

A medio de la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Veloso Pérez, de las circunstancias que se expresarán, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», se

Juzgado á prestar ...onder á los cargos ... causa por hurto ... Pousa y otros; ...iento de ser declara... y pararle los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego y encargo á todas las actoridades asi civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, proceda á la busca y captura de tal individuo, conduciéndolo caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Ribadavia á once de Junio de mil novecientos tres.

Circunstancias

Es de unos veinte y siete años de edad, natural y vecino de Beade, en este partido, hijo de José y de Benita, estatura regular, cara redonda, color moreno, nariz chata, poca barba, ojos, pelo y cejas castaños y vista de tela oscura.

Dado en Ribadavia á once de Junio de mil novecientos tres.—El Juez de instrucción, Eladio Rodríguez.—El Actuario, Modesto Martínez.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente, se cita y llama á los procesados Darío Muiños y Perfecto Vázquez, vecinos de Abelenda das penas, del municipio de Carballeda de Avia, en este partido, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, se presenten ante este Juzgado, á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa por sustracción de dos cabras á Dorinda Vieitez y Generosa Martínez, de la misma vecindad.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca y captura de los referidos procesados cuyas señas abajo se expresarán, y á su conducción con las seguridades debidas á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Ribadavia á veinte y tres de Junio de mil novecientos tres.—Eladio Rodríguez.—D. O. de S. S.ª, Félix Quijada.

Señas de los procesados

Darío Muiños.

Estatura regular, color trigueño, barba ninguna, pelo negro, ojos al pelo, nariz chata, con una cicatriz sobre un ojo.

Viste pantalón de pana, chaqueta y chaleco de tela negra, sombrero blanco y botinas de color.

Perfecto Vázquez.

Estatura regular y delgado, color trigueño, barba ninguna, pelo y ojos negros, nariz aguileña.

Viste pantalón pana castaña, chaqueta y chaleco de tela negra, boina negra, chalina blanca y botinas negras.

El señor don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

En providencia de hoy dictada en juicio ejecutivo promovido por don Severo López Gavián, vecino de Beiro, contra los herederos de Ana Vázquez Montero, sobre pago de dos mil pesetas de principal, intereses y costas, acordó citar de remate á los hijos de aquella Vicenta y Juan Carrero Vázquez, ausentes en ignorado paradero, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente á la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere; bajo apercibimiento de declararlos rebeldes y pararles los perjuicios á que hubiere lugar.

A la vez se hace constar haberse practicado el embargo sin previo requirimiento por ignorarse su paradero.

Y para que les sirva de citación de remate, libro la presente en Ribadavia Mayo diez y seis de mil novecientos tres.—El Juez de primera instancia, Eladio Rodríguez.—El Escribano, Modesto Martínez.

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de primera instancia del partido.

Hace público: que en este Juzgado se presentó por Doña María López Fonce, vecina de Lugo, escrito interesando apeo y prorrateo de fincas afectas al foro titulado «Hermida», en Çañón; por el que se paga anualmente cinco fanegas de centeno á la referida, como heredera de don Higinio Armesto, vecino que fué de Seijomil, designando al efecto como perito á don Gabriel González, de Sorga; al cual escrito se proveyó mandando citar á los dueños del útil, ausentes y desconocidos, á medio de edicto, para que á las once del día veinte y dos de Julio próximo, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito plaza de León XIII, casa núm. 18, por sí ó á medio de apoderado, á manifestar si están conformes con la práctica del apeo y prorrateo dichos y con el perito designado al objeto; prevenidos que de no hacerlo, se les habrá por tales y parará el demás perjuicio de ley.

Celanova veinte y siete de Mayo de mil novecientos tres.—Eduardo Carmena Valdés.—El actuario, Constantino Fernández.

Don Genaro Marcos, Secretario suplente en funciones del Juzgado municipal de Nogueira de Ramuin.

Certifico: que en el juicio verbal de que se hará mención, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En Nogueira de Ramuin á nueve de Marzo de mil novecientos tres. Don Joaquín Barreiros Rodríguez, Juez municipal suplente en funciones de principal de este término, habiendo visto el juicio verbal declarativo en que es demandante don Manuel Carnero Rodríguez, propietario y vecino de Belmonte, y demandados María Ramos Gómez, Francisco, Rafael y Antonia Nóvoa Incio, casada ésta con Juan Pacios Ceruelo, labradores y vecinos de Viluge, parroquia de Cerreda, en este municipio, sobre pago de cantidad, por intereses de un préstamo verificado á su causante Juan Nóvoa Incio.

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debo condenar y condeno á los demandados María Ramos, Francisco, Rafael y Antonia Nóvoa Incio, á que paguen al actor Don Manuel Carnero Rodríguez noventa y nueve pesetas por intereses estipulados y vencidos desde trece de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, con los sucesivos hasta el completo pago, á razón del ocho por cien anual de la cantidad principal de doscientas cincuenta pesetas y también los de demora. Así por esta sentencia con imposición de costas á los demandados, la cual por rebeldía de estos se notifique y publique con arreglo á derecho, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.»

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente de orden del señor Juez en Nogueira á seis de Junio de mil novecientos tres.—Genaro Marcos Fernández.—V.º B.º, Joaquín Barreiros.

Don Genaro Marcos, Secretario suplente en funciones del Juzgado municipal de Nogueira de Ramuin.

Certifico: que en el juicio de que se hará mención, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En Nogueira de Ramuin á nueve de Marzo de mil novecientos tres. Don Joaquín Barreiros Rodríguez, Juez municipal suplente en funciones de principal de este término, habiendo visto el juicio verbal declarativo, en que es demandante Don Manuel Carnero Rodríguez, propietario y vecino de Belmonte, y demandados María Ramos Gómez, Francisco, Rafael y Antonia Nóvoa Incio, casada ésta con Juan Pacios Ceruelo, labradores y vecinos de Viluge, parroquia de Cerreda, en este municipio, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas procedentes de un préstamo verificado á su causante Juan Nóvoa Incio.

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debo condenar y condeno á los demandados María Ramos, Francisco, Rafael y Antonia Nóvoa Incio, á que paguen al actor Don Manuel Carnero Rodríguez, las doscientas cincuenta pesetas que les reclama, y les condeno tambien al pago de las costas. Así por esta sentencia, que se notifique y publique con arreglo á derecho por la rebeldía de los tres últimos demandados, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Barreiros.»

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente de orden del señor Juez en Nogueira á seis de Junio de mil novecientos tres.—Genaro Marcos Fernández.—V.º B.º, Joaquín Barreiros.

Edictos militares

Don Enrique Navarro Abuja, primer Teniente del Regimiento Infantería de Múrcia, número 37, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo, del expediente que por la falta grave de concentración á banderas se instruye al soldado del propio cuerpo Salvador Rodríguez Arias.

Por la presente, llamo, cito y emplazo al referido soldado Salvador Rodríguez Arias, natural de Sobradelo, Ayuntamiento de Carballeda, provincia de Orense, de veintidós años de edad, y cuyas señas particulares no constan en la filiación, para que en el preciso término de treinta días, á partir desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de su provincia, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Sebastián, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan como consecuencia del citado expediente; advirtiéndole que caso de no hacerlo le pasarán los perjuicios á que haya lugar.

Así mismo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, interesen la busca y captura del referido soldado, y caso de hallarlo, lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes al mismo sitio de referencia.

Dado en Vigo á veinte de Junio de mil novecientos tres.—Enrique Navarro.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15